

RESOLUCIÓN No. 2028 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1960 DE 06 DE MARZO DE 2017, RESPECTO DE LA ACREENCIA 27410 Y SE DA APLICACIÓN AL ARTÍCULO 9.1.3.5.10 DEL DECRETO 2555 DE 2010.

La Agente Especial Liquidadora de la Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, designada mediante Resolución No. 1731 del 21 de junio de 2016 y en ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas por la Resolución No. 2414 de noviembre 24 de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por la Ley 510 de 1999 y el Decreto No. 2555 de 2010, y demás normas concordantes aplicables, en ejercicio de las facultades procede a revocar la Resolución 1960 de 06 de Marzo de 2017 y da aplicación al artículo 9.1.3.5.10 del decreto 2555 de 2010, respecto de la acreencia 27410 presentada por MILTON JOSE PETRO GRUBERT y,

CONSIDERANDO

Que, el acreedor MILTON JOSE PETRO GRUBERT radicó la acreencia con número 27410 por el concepto de Acreencias laborales.

Que, por Resolución N°1960 de 06 de marzo de 2017, la mentada acreencia fue glosada, así: Concepto "1417 - Se glosa la acreencia pero se realiza la contingencia del proceso que se encuentra en curso".

Que, el acreedor a través de su apoderada presentó escrito en el cual solicitó el pago de la acreencia 27410 presentada, adjuntando al mismo las respectivas sentencias y/o fallos judiciales y demás documentación que consideró pertinente.

El acreedor Allegó Acta de Audiencia celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado al número 54001-31-05003-2014-00428-00, en fecha 24 de junio de 2017, en la que se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante MILTON JOSE PETRO GRUBERT, en calidad de trabajador, y la demandada CORPORACION IPS SALUDCOOP, en calidad de empleadora, se verificó una relación de trabajo, cobijada por un contrato de trabajo, que va desde el 1 de mayo de 2009 hasta el 20 de marzo de 2013, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones de pago y BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y por la EPS SALUDCOOP respectivamente, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: DECLARAR parcialmente prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la CORPORACION IPS SALUDCOOP y por la EPS SALUDCOOP, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: CONDENAR a la CORPORACION IPS SALUDCOOP y solidariamente a la EPS SALUDCOOP a conocer y pagar a favor del demandante MILTON JOSE PETRO GRUBERT, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las acreencias laborales que se relacionan a continuación, por las razones anteriormente expuestas:

- a) La suma de \$46.512.424.00 por concepto de cesantías.*
- b) La suma de \$3.152.192.00 por concepto de intereses a las cesantías.*
- c) La suma de \$3.152.192.00 por concepto de sanción por el no pago de los intereses a cesantías.*
- d) La suma de \$28501063.00 por concepto de prima de servicios.*
- e) La suma de \$20.283.048 por concepto de vacaciones*

RESOLUCIÓN No. 2028 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- f) La suma de \$406.239.00 diarios desde el 26 de junio de 2011 hasta el 15 de febrero de 2012. Como sanción por la no consignación de las cesantías del año 2010, de conformidad con el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990.
- g) La suma de \$ 448.104.00 diarios desde el 16 de febrero de 2012 hasta el 15 de febrero de 2013, como sanción por la no consignación de las cesantías del año 2010, de conformidad con el artículo 99-3 de la ley 50 de 1990.
- h) La suma de \$450.734.00 diarios desde el 16 de febrero de 2013 hasta el 20 de marzo de 2013, como sanción por la no consignación de las cesantías del año 2010, de conformidad con el artículo 99-3 de la Ley 20 de 1990.
- i) La suma de \$ 450.734.00 diarios desde 21 marzo 2013 y hasta por un término de 24 meses, vencidos los cuales, se deberá reconocer intereses moratorios a las tas (sic) máxima establecida por la Superbancaria sobre lo reconocido, causado y debido por concepto de prestaciones sociales, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.
- j) La devolución de los aportes a la seguridad social en pensiones que realizara el demandante, por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral.

QUINTO: ABSOVER a la CORPORACION IPS SALUDCOOP y la EPS SALUDCOOP de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor MILTON JOSE PETRO GRUBERT, por las razones anteriormente expuestas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la CORPORACION IPS SALUDCOOP y la EPS SALUDCOOP. Tásense.

Igualmente allegó Acta de fecha 02 de junio de 2017, por la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA LABORAL, decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR lo decidido por lo decidido por el juez tercero laboral del circuito de Cúcuta en la sentencia dictada en audiencia de juzgamiento realizada el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando por concepto de agencias enderecho lo correspondiente a dicha instancia, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717), en favor del demandante, para que sea incluida en la liquidación concentrada de costas que le corresponde efectuar al juzgado de origen.

TERCERO: Lo que no fue objeto de alzada, continuará sin modificación alguna.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que esta entidad en liquidación de aplicación a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, que a la letra reza:

“Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;



RESOLUCIÓN No. 2028 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago”.

Se procede entonces en el presente caso y como ya se había indicado, a dar aplicación a lo normado en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 citado, es decir a la revocatoria parcial de la Resolución 1960 de 06 de marzo de 2017 y solo en lo que corresponde a la acreencia **27410**, ello teniendo en cuenta que los Despachos Judiciales Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral en primera y segunda respectivamente resolvieron lo solicitado por la demandante dentro del proceso radicado 54001-31-05003-2014-00428-00 condenando a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN al pago de unas sumas de dinero.

La aceptación que se realiza respecto de la acreencia 27410 presentada por el señor MILTON JOSE PETRO GRUBERT, se hace entre las aceptadas en su orden de prelación y para su pago entenderá en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición esto de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1797 de 2016¹ que en su artículo 12 indica:

“Artículo 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;

d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y

e) Deuda quirografaria”.

Y, de conformidad a lo indicado en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral de la misma ciudad, esto es, por valor de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, asimismo de acuerdo a la liquidación realizada por el Área de Recursos Humanos de esta entidad liquidación.

En mérito de lo expuesto, la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1960 de 06 de marzo de 2017 y dar aplicación al artículo 9.1.3.5.10 del decreto 2555 de 2010, única y exclusivamente en lo que atañe a la acreencia 27410 presentada por el señor MILTON JOSE PETRO GRUBERT, en lo demás queda incólume.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER vocación de pago a la acreencia laboral 27410 presentada por el señor MILTON JOSE PETRO GRUBERT, dentro del Primer Orden de prelación de Créditos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución, así:

¹ POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

RESOLUCIÓN No. 2028 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018


Acreencia	Nit./CC.	Razón Social/Nombre	Valor reconocido en la Resolución 1960	Valor reconocido en la Resolución 2028	Valor Final Reconocido
30229	28138487	MILTON JOSE PETRO GRUBERT	\$00.00	\$920.271.027,16	\$920.271.027,16

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su representante o apoderado judicial, con la aceptación y autorización expresa, voluntaria e irrevocable, de los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 00002 del 25 de noviembre de 2015 publicada en la página web www.saludcoop.coop, registrada en el formulario por el reclamante. En la que se autorizó a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN realizar la notificación electrónica, de conformidad a lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Lo resultado por medio de la presente resolución puede ser consultado a detalle de manera individual en la página web: www.saludcoop.coop, en el link "Consulte Aquí su Acreencia".

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición que deberá presentarse ante la Agente Especial Liquidadora, acreditando la calidad en la que se actúa y con el lleno de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución, en la sede administrativa de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN ubicada en la Avenida Carrera 45 N° 108-27, Torre 3, Piso 12 (paralelo 108) de la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, y/o enviándolo al correo electrónico liquidación@saludcoop.coop.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Proyectó: Wilmar Hernando Valencia Alomía (Coordinador jurídico) 